

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOVANNY PIEDRAHITA LEAL
alvarorueta@arcabogados.com.co
coordinacionlobby@arcabogados.net
glepo18@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

¹ 07ConstanciaIngresoDespacho- Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50259e9311b2d85fbe39f09f6f29932e5d0223dcc04b05ff73f8637771ecabd

Documento generado en 31/10/2020 05:51:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00721-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ORLANDO LOMBANA
MEDINA
alvarorueda@arcabogados.com.co
coordinacionlobby@arcabogados.net
glepo18@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

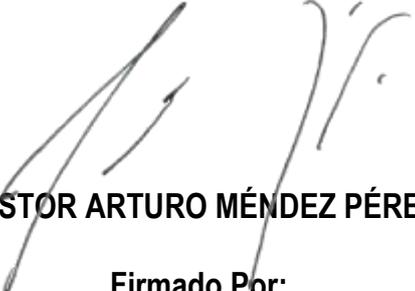
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

¹ 07ConstanciaIngresoDespacho- Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75e48ab4376b007ee4011903dbd3c1f069ed498156e2f1dd88780e7129eb8a0

Documento generado en 31/10/2020 05:51:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 18-001-33-004-2018-00253-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTELLA OBREGON CASTAÑO
casram84@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ 08ConstanciaIngre- Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e932350eba63ea4751efe6df2ef130b032e959541e906f878aa3dd19697962e5

Documento generado en 31/10/2020 05:51:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Auto interlocutorio No. 065.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

La Cámara de Comercio de Florencia, a través de apoderada, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 005 del 16 de enero de 2020, *“por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la inscripción No. 308 de fecha 03/12/19”*.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020¹, el Despacho inadmitió la demanda para que i) aportara las constancias de notificación del acto acusado, ii) acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, y iii) informara como obtuvo los correos electrónicos de los demandados y allegara las evidencias correspondientes.

Dentro del término señalado, el demandante presentó escrito de subsanación² al que adjuntó las constancias de notificación del acto acusado y de envío de la demanda, sus anexos y su subsanación a los demandados, e informó que los correos de los demandados los obtuvo de los memoriales enviados por ellos.

¹ Folios 63 a 64 del expediente.

² Folios 67 a 89 del expediente.

2. CONSIDERACIONES.

Conforme lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA que consagra la acción de nulidad simple: *“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda **no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero**”*. En caso contrario, - la misma norma preceptúa -, si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho se debe tramitar de acuerdo con las reglas dispuestas para el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**.

Sobre el tema particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

“[...] dentro de los actos administrativos de contenido particular que la Ley ha enlistado como susceptibles de enjuiciamiento a través de la acción de nulidad no se encuentran los de registro mercantil que, como los que aquí se impugnan, crean una situación jurídica de carácter individual y concreto [...]. De tal manera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho [...]”³.

Esta postura -que el medio de control procedente para controvertir los actos de inscripción en el registro mercantil es el previsto en el artículo 138 de la Ley 1437- fue reiterada en los siguientes términos:

“[...] el medio adecuado para tramitar el presente asunto, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto de anularse los actos administrativos atacados, habría un restablecimiento automático de derechos en favor del demandante, consistente en dejar “como no inscrito el nombramiento de la Junta Directiva y el nombramiento del Representante legal (gerente) anteriormente mencionado, dejando las cosas en el estado en que se encontraba antes de la inscripción de los actos administrativos” [...]”⁴.

Pues bien, de la revisión de la demanda se desprende que a través del acto acusado se revocó el acto de inscripción del Acta No. 067 del 02 de noviembre de 2019, correspondiente a Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de Motoristas de Florencia, en que se aprobó la remoción de tres miembros del Consejo de Administración. Se trata, pues, de un acto de contenido particular y concreto, y de su eventual anulación se produciría un restablecimiento del derecho, pues se validaría la inscripción (con lo que los señores José Quezada, Esmir Cardozo y Didier Henao quedarían removidos del Consejo de Administración de la Cooperativa).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Miguel González Rodríguez, sentencia de 5 de agosto de 1994, rad. Núm. 2878.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de febrero de 2016, expediente núm. 11001-03-24-000-2013-00628-00.

Asimismo, encuentra la Sala que la Superintendencia de Industria y Comercio no pudo revocar directamente el acto acusado en razón a que no pudo obtener el consentimiento de los ciudadanos arriba mencionados, y por ello hubo de acudir ante la jurisdicción para buscar la anulación pretendida.

Conforme a los supuestos fácticos y jurídicos señalados, la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, estudiará la demanda respecto de los parámetros propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que examinará el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 138, 161 y 164 del CPACA.

En ese orden de ideas advierte la Sala que Resolución No. 005 del 16 de enero de 2020, fue notificada el mismo día⁵, por lo que el término para el ejercicio oportuno de la acción empezó a correr el día siguiente (17 de enero), y se suspendió el 16 de marzo siguiente -por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura⁶-, cuando faltaban dos (02) meses y tres (03) días para completarse. Se reanudó el 01 de julio de 2020 -cuando se levantó la suspensión de términos⁷-, por lo que venció el 04 de septiembre de 2020 y como la demanda fue radicada el 18 de septiembre de 2020⁸, lo fue de manera extemporánea.

Ahora: si bien es cierto que la Superintendencia de Industria y Comercio (Resolución No. 18827 del 21 de abril de 2020) ordenó a la Cámara de Comercio demandar su propio acto (en respuesta a solicitud de revocatoria que encontró improcedente), ni la solicitud de revocatoria ni la decisión de la misma reviven los términos legales para el ejercicio de la acción por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo previsto en el artículo 96 del CPACA⁹.

En consecuencia, la Sala ha de rechazar la demanda, conforme lo ordena el artículo 169, numeral 1, del CPACA, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el trámite de la demanda presentada por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ Pagina 12, 20 y 21 del Escrito de Subsanción.

⁶ Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

⁷ Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

⁸ Folio 61 del expediente.

⁹ La norma señala: "ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá por caducidad.

TERCERO: En firme este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Ausencia legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00017-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVARISTO ROMERO REINA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL
decaq.notificaciones@policia.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

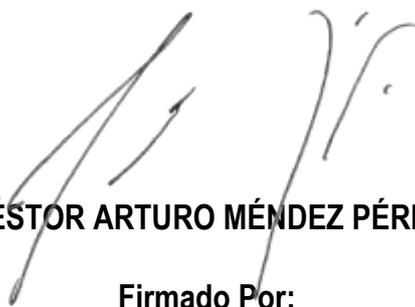
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ 11ConstanciaIngresoDespacho- Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51ab325f7cc13106f0f8e1f06af3ed0074ea07a22d835a8eea97a221b73773d

Documento generado en 31/10/2020 05:51:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00869-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAMIRNA ESTIVALIZ CORTÉS Y OTROS
geovvanyramirez1974@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, y reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho,

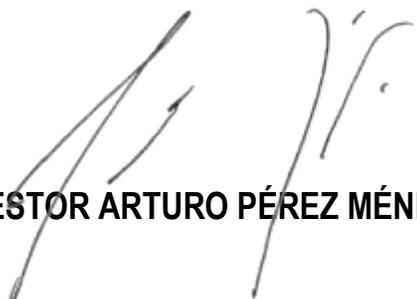
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

¹ Folios 129-133CP2

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f9cb5157aa90380ca577d1741abde36e908df71d464f24dfc94e2f8aa396e1

Documento generado en 31/10/2020 05:35:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00223-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLORESMIRO CARDONA Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi.juridica@caqueta.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

¹ 13ConstanciaIngresoDespacho- Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7680ba51eb264d53e5a7329c84b2996bcecb7e6980de0ec4ea752aea55415209

Documento generado en 31/10/2020 05:51:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00627-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGEMIRO SÁNCHEZ OLAYA
marioalejandrogarcia@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co
despacho@florenciacaqueta.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

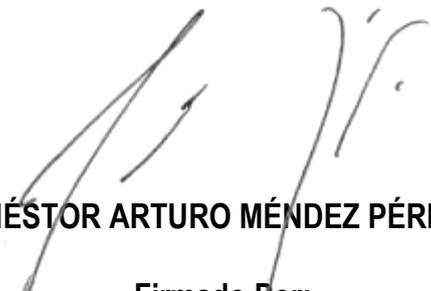
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

¹ 14ConstanciaIngresoDespacho- Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b9985f1a0d4d43955feb796c7dda545b828085c7b5ce43123ca4759612eb1b

Documento generado en 31/10/2020 05:51:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2001-00077-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN -
REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EDUARD YONNY MEDINA ANTURY
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto Interlocutorio No. 067.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado mediante memorial del 24 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

El señor Eduard Yonny Medina Antury, en nombre propio, y los señores Álvaro Antury Ortiz, Elvia Antury Ortiz, Guillermina Antury Ortiz, Rosa Elena Antury de Medina, Jorge Antury Ortiz, Olga Liliana Quinceno Antury y Ancizar Antury, como herederos de la señora Balbina Ortiz de Antury, acuden al proceso, por intermedio de apoderado judicial, para solicitar la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 07 de octubre de 2004, modificada por el Consejo de Estado mediante providencia del 30 de octubre de 2013.

Piden que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los siguientes valores:

-A favor del señor Eduard Yonny Medina Antury, por la suma de veintinueve millones quinientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y un pesos M/cte. (\$29.574.161=) por concepto de la diferencia de la indemnización liquidada en la Resolución No 0001968 del 22 de mayo de 2020.

- A favor cada uno de los señores Alvaro Antury Ortiz, Elvia Antury Ortiz, Guillermina Antury Ortiz, Rosa Elena Antury de Medina, Jorge Antury Ortiz, Olga Liliana Quinceno Antury, Augusto Ospina Antury y Ancizar Antury, por la suma de un millón seiscientos noventa mil quinientos veinticuatro pesos M/cte. (\$1.690.524=) por concepto de la diferencia de la indemnización liquidada en la Resolución No 0001968 del 22 de mayo de 2020 a favor de la señora Balbina Ortiz de Antury.

Así mismo solicitan que las sumas anteriores sean actualizadas de conformidad con el IPC a partir del 29 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, y, que se condene a la entidad obligada al pago de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El 306 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Sin embargo, ello no significa que baste con presentar un escrito solicitando la ejecución, pues cuando se pretende iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario¹ se debe:

“Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia².

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C 25 de julio de 2016 Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534 00(4935-14) Auto interlocutorio I.J. O-001-2016

² a) La condena impuesta en la sentencia b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad. c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

“Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

“En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

“El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso”.

En consideración a lo expuesto, procede el despacho a determinar, si existe mérito para librar mandamiento de pago conforme fuera solicitado.

1. Competencia.

Es competente éste Despacho para sustanciar el presente asunto, teniendo en cuenta que las providencia a ejecutar fue proferida por esta Corporación sobre ponencia de su Despacho Primero³.

2. Oportunidad.

La solicitud se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia (emitida en vigencia del Código Contencioso Administrativo).

Como la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de diciembre de 2013, el término de dieciocho (18) meses que tenía la entidad para pagar corrió hasta el 06 de junio de 2015, y, a partir del día siguiente empezó a correr el de caducidad, que vencería el 06 de junio de 2020. La solicitud de ejecución fue radicada inicialmente el 01 de julio de 2020⁴, y, posteriormente, el 21 de julio⁵, por lo que inicialmente podría pensarse que estaría fuera de oportunidad.

No obstante, debe considerarse, que en virtud de la emergencia Sanitaria por Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020, por lo que la parte interesada tendría hasta el primer día hábil siguiente para realizar la solicitud, como efectivamente lo hizo 1º de julio de 2020.

³ Artículo 306 CGP y providencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA -Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA -29/01/2020 Expediente: 63931 – Factor de conexidad.

⁴ Pág. 59- 01ExpedienteFísico- Expediente Electrónico

⁵ Documento - 06Notificaciones- Expediente Electrónico

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

El solicitante Eduard Yonny Medina Antury, ostenta legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar las sumas de dinero que fueron reconocidas a su favor dentro del proceso que dio origen al título ejecutivo objeto de recaudo.

De otro lado, los solicitantes Alvaro Antury Ortiz, Elvia Antury Ortiz, Guillermo Antury Ortiz, Rosa Elena Antury de Medina, Jorge Antury Ortiz, Olga Liliana Quiceno Antury, Augusto Ospina Antury y Ancizar Antury, acuden mediante apoderado judicial⁶, y, acreditan su legitimación como herederos de la señora Balbina Ortiz de Antury⁷.

4. La Solicitud:

Examinada la solicitud de ejecución, se observa que además de cumplir con las formalidades para la presentación de una demanda nueva, e incluso de las exigencias del decreto 806 de 2020, hace referencia a que la obligación incumplida está contenida en una providencia judicial y, relaciona el monto por el cual pretende que se libre mandamiento de pago.

Verificado el expediente del proceso ordinario se destaca las siguientes piezas:

- Sentencia de primera instancia de fecha 07 de octubre de 2004⁸ emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2013⁹ emitida por el Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, por la cual se modifica la decisión anterior.
- Edicto¹⁰ en el cual consta, que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de diciembre de 2013.

Además, para demostrar la obligación incumplida, el solicitante aportó:

- Resolución No 0001068 del 22 de mayo de 2020¹¹ mediante la cual la Fiscalía reconoce la obligación y ordena su pago. En su ordinal primero dispone el reconocimiento de \$972.770.428=, de los cuales en su ordinal segundo refiere que un valor de \$254.209.242 corresponde al 100% del valor de la condena en favor de los señores Eduard Yonny Medina Antury y Balbina Ortiz de Antury, el cual, fue discriminado en su parte resolutive en un monto de \$174.438.814= y \$79.770.428= respectivamente.

- Oficio de 10 de junio de 2020¹², por el cual, el apoderado solicitó a la Fiscalía información sobre el pago realizado por valor de \$211.110.892=; asumiendo, que corresponde a las obligaciones reconocidas mediante la Resolución No 0001068 de 2020, en favor de Eduard Yonny Medina Antury y Balbina Ortiz de Antury, y, solicitando que se le informe el motivo de no haber consignado el excedente.

⁶ Pág. 8-31 SolicitudEjecución – Expediente Electrónico

⁷ Pag42-53 Solicitud Ejecución – Expediente Electrónico- Escritura Pública No 2768 30/11/2018.

⁸ Folios 126-141 CP- Proceso Ordinario.

⁹ Folios 301-323 CP Proceso Ordinario.

¹⁰ Folio 324 CP Proceso Ordinario

¹¹ Pag 28-34 Solicitud Ejecución

¹² Pag 41 Solicitud Ejecucion

Dado lo anterior, resulta que:

- se trata de una obligación expresa, porque surge manifiestamente de la redacción misma de las sentencias de primera y de segunda instancia, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógicos jurídicos para constatar su existencia.
- es actualmente exigible, por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es, como ya se hizo mención: los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- es una obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues las sentencias ordenan el pago de unas concretas sumas de dinero en valores absolutos y de otras cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- y es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con tomar el valor que el actor acreditó haber recibido y restarlo del total, a fin, de determinar el monto que se adeuda.

Entonces, del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P.-.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los solicitantes y en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación por las siguientes cantidades:

- A favor del señor Eduard Yonny Medina Antury la suma de veintinueve millones quinientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y un pesos m/cte (\$29.574.161=), debidamente actualizada al momento en que se realice el pago total de la obligación.

- A favor de la señora Balbina Ortiz de Antury la suma de trece millones quinientos veinticuatro mil ciento ochenta y nueve pesos m/cte (\$13.524.189=), debidamente actualizada al momento en que se realice el pago total de la obligación, la cual deberá ser pagada a sus herederos Álvaro Antury Ortiz, Elvia Antury Ortiz, Guillermina Antury Ortiz, Rosa Elena Antury de Medina, Jorge Antury Ortiz, Olga Liliana Quinceno Antury y Ancizar Antury en un 12.50% para cada uno de ellos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal ésta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado James Hurtado López identificado con cédula de ciudadanía No 7.533.082 de Armenia y T.P No 49.275 como apoderado judicial de los señores Álvaro Antury Ortiz, Elvia Antury Ortiz, Guillermina Antury Ortiz, Rosa Elena Antury de Medina, Jorge Antury Ortiz, Olga Liliana Quinceno Antury y Ancizar Antury, en los términos de los poderes allegados con la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8987a9f5a5fa2656b7bd06f53c094d1df03ad20959e7a753920744172516d961

Documento generado en 31/10/2020 05:34:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00258-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILLER MÉNDEZ GALVIS Y OTROS
colectivoabogados@gmail.com
notificacionestorresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- RAMAJUDICIAL Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho,

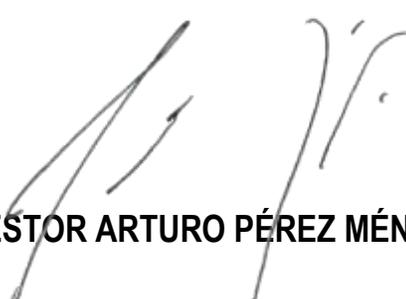
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folios 445-449CP4

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e391fbd27cf4d32381b3671a2b3562327982273fdb3cf7aa80108d39492eb79

5

Documento generado en 31/10/2020 05:35:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00144-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAHIR DELGADO CAVIEDES
swthalana@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
katerine1893@hotmail.com

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

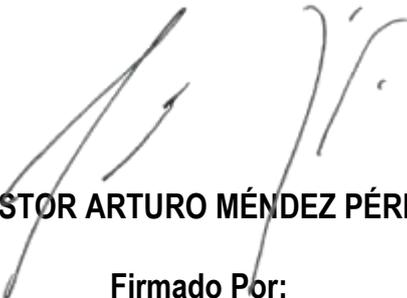
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ 15ConstanciaIngresoDespacho- Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5722344c0b605598f883975b8017965fe4d6d29bc748aba040aabfde4ba25a0

Documento generado en 31/10/2020 05:51:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00178-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JERSON PIANDA MANCHOLA
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora¹, y por el Ministerio Público², fueron debidamente sustentados, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho,

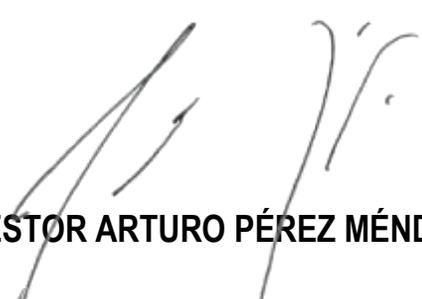
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y por el Ministerio Público, en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folios 376-385CP3

² Folios 370-374CP3

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73073e50ecd0bcc3e72a8a022da7922d8b32f9c0782c55a7fd875f865ed92e13

Documento generado en 31/10/2020 05:35:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00054-01

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NADIA MARCELA LOSADA Y OTROS
darioespana@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jurnovedades@fiscalia.gov.co
jose.ospina@fiscalia.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

¹ 23ConstanciaIngresoDespacho- Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01cdd2dd17390201e9e6aa23ece09cd9e318bd7ad8b103d9089ede76ff652599

Documento generado en 31/10/2020 05:51:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2018-00038-00
DEMANDANTE:	MARTHA LIGIA VILLEGAS PEREA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso que procediera este Tribunal a dictar la sentencia que en derecho corresponde, de no ser porque se observa en este punto probada la falta de jurisdicción, la cual se hace necesario declarar.

2. ANTECEDENTES

Martha Ligia Villegas Perea, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Universidad de la Amazonía, **pretendiendo**¹ que se declare la nulidad de la Resolución 2621 del 10 de agosto de 2017 “*Por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 05 de junio de 2017, suscrita por el apoderado de la señora Martha Ligia Villegas Perea*” proferido por el rector de la Universidad de la Amazonia y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se paguen los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir por Martha Ligia Villegas Pera, así como su correspondiente indexación e intereses de mora como consecuencia de la diferencia de asignaciones salariales entre el cargo por ella ejercido y el de funcionarias nombradas en cargos de auxiliar de servicios generales de planta de la Universidad de la Amazonia.

Los **hechos** que dan soporte a las pretensiones –en resumen- se circunscriben a que la señora Martha Ligia Villegas Perea, estuvo vinculada a la Universidad de la Amazonía desde el 08 de agosto de 1998 y hasta el 30 de noviembre de 2008, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades de aseo los fines de semana, posteriormente, el 18 de febrero de 2011 hasta el 12 de marzo de 2017, fue vinculada como auxiliar de servicios generales a través de la

¹ Fls. 33-53 Cuaderno Principal.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA LIGIA VILLEGAS PEREA

Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA

Rad: 18-001-23-33-000-2018-00038-00

celebración de sucesivos **contratos de trabajo** a término fijo inferiores a un (1) año.

Los contratos a término fijo celebrados por la aquí demandante con la Universidad de la Amazonía, fijaron como remuneración un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente más auxilio de transporte vigentes a la suscripción de los mismos, sin embargo *-a juicio de la parte actora-* el empleo, funciones, labores a desarrollar, jornada laboral y una vinculación sin proceso de selección a la que estaba sometida Martha Ligia Villegas Perea, eran idénticos a la situación de las auxiliares de servicios generales que se encontraban vinculadas de planta a esta entidad, con la diferencia de que éstas últimas contaban con una asignación salarial superior.

En razón de lo anterior, la parte demandante a través de derecho de petición del 05 de junio de 2017, solicitó nivelación salarial y prestacional, invocando el derecho a la igualdad y el principio de *“a trabajo igual, salario igual”*, la cual fue atendida a través de resolución 2621 del 10 de agosto de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 05 de junio de 2017 suscrita por el apoderado de la señora Martha Ligia Villegas Perea en la cual resuelve negar lo peticionado.*

Una vez presentada la demanda, la misma fue admitida, y se surtió todo el trámite procesal pertinente. Sin embargo, una vez llegado el turno para dictar la sentencia, se observó que, en efecto, en el caso concreto, existe falta de jurisdicción que impide decidir de fondo el asunto concreto, conforme a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA LIGIA VILLEGAS PEREA
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA
Rad: 18-001-23-33-000-2018-00038-00

dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 ibídem dispone en su numeral 4° que:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y **sus trabajadores oficiales.**” (Negrillas fuera de texto).*

Adicionalmente, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo.** (...).* (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, la jurisprudencia del H. Consejo de estado² ha establecido:

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

2. *Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*
(subrayado por el despacho)

(...)

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden

² Sección Segunda C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren radicación 0554-08.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA LIGIA VILLEGAS PEREA

Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA

Rad: 18-001-23-33-000-2018-00038-00

dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales, (...)subrayado por el despacho.

En esas condiciones, como en el caso concreto, se encuentra que la señora **MARTHA LIGIA VILLEGAS PEREA** no se desempeñó como empleada pública vinculada mediante una relación legal y reglamentaria – sino como **Trabajadora Oficial**³, lo cual se evidencia de la continua suscripción de contratos laborales con la Universidad de la Amazonía-, el Despacho encuentra que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que es de competencia de la Jurisdicción Laboral, según da cuenta el citado artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, en armonía con lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”
(Subrayado fuera de texto).

³ La Corte Suprema de Justicia ha sostenido, por ejemplo, en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324: “(...)”...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran”.
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bjul2018/Ficha%20SL1334-2018.pdf>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA LIGIA VILLEGAS PEREA
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA
Rad: 18-001-23-33-000-2018-00038-00

En virtud de lo citado, y como quiera que la jurisdicción y competencia en el caso *subexamine* son de carácter subjetivo⁴, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para resolver el asunto, lo hasta aquí actuado conservará validez, y se remitirá de inmediato el expediente a los **Juzgados Ordinarios Laborales de Florencia (Reparto)**, para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO- Declarar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Martha Ligia Villegas Perea, contra la Universidad de la Amazonía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO- Remitir el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Secretaría de este Tribunal, a a los **Juzgados Ordinarios Laborales de Florencia (Reparto)**, y previamente realizar las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró MABQ

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3595944bf81637e1ad496f59ee0ef67336d885e570d7603e58fb57e8016660**

⁴ “(...) el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA LIGIA VILLEGAS PEREA

Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA

Rad: 18-001-23-33-000-2018-00038-00

Documento generado en 30/10/2020 02:57:42 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>